

RESOLUCIÓN RTV-313-11-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Artículo 76 de la misma norma establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*.

Que, el Artículo 82 ibídem establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Que, el Artículo 20, literal f, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *"En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;"*

Que, el Artículo 27 ibídem establece: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"*.

Que, el Artículo 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: *"Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento."*

Que, el Artículo 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su Artículo 75 determina: *"El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el Contrato de Concesión de Frecuencia en su cláusula "Obligaciones del Concesionario" determina que son obligaciones las dispuestas en la Ley o dictadas por el CONARTEL en base a la misma.

Que, el Código Civil establece:

7
9

"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."

Art. 1562.- "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."

Art. 1567.- "El deudor está en mora: 1.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;"

Que, los Artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: **"Art. 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."** **"Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."**

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, en Resolución TEL- 642 -21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: **"ARTICULO DOS.- Los concesionarios de Radiodifusión y Televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de las Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTICULO TRES.- En el caso del Recurso Extraordinario de Revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."**

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-590-19-CONATEL- 2010 de 7 de octubre de 2010, decidió disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1540 KHz, en la que funciona la radiodifusora denominada "Organización Radiofónica del Cotopaxi" otorgado el 03 de agosto de 1.979; que presta servicio a la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Resolución RTV-590-19-CONATEL-2010 de 7 de octubre del 2010, fue notificada al concesionario mediante oficio 1021-S-CONATEL-2010 de 7 de octubre de 2010. Oficio recibido por Darwin Muñoz, en su calidad de Informador Deportivo, con cédula de ciudadanía 05-0147729-3.

Que, la Organización Radiofónica de Cotopaxi presenta su escrito de defensa y presenta pruebas de descargo con fecha 8 de noviembre del 2010 en el cual el concesionario manifiesta:

- a) *"...Radio O.R.C. de Latacunga, los logros radiales que muy pocas emisoras en el Ecuador han logrado, así como también nuestra permanente labor orientadora, educativa y de servicio social que se despliega desde hace 50 años hasta la presente en forma ininterrumpida, reconocida por la sociedad latacunagueña y de toda la Provincia de Cotopaxi, y como bien lo dicen, el Sr. Alcalde, el Sr. Gobernador, el Sr. Defensor del Pueblo, entre otras personas Radio O.R.C. " es una emblemática de la provincia"... "Quería dejar constancia del trabajo desplegado durante este tiempo"*



- b) *"Los concesionarios debemos tener claro la liquidación de los valores adeudados para su correspondiente pago, indicar la cuenta corriente en que los concesionarios de provincia pueden depositar dichos rubros económico, y sí es del caso proporcionar un lapso de tiempo para su cancelación..."*
- c) *"...Radio ORC en estos últimos dos años pasó por sendas crisis...: la planta transmisora de la radio en el año del 2008 fue objeto de dos robos,...lo que sí está claro es que es un terrible perjuicio económico para nosotros, posterior a este insuceso en la misma planta transmisora ocurrió un hecho insólito un operador del Municipio de Latacunga en estado etílico provocó un corto circuito en los cables de energía eléctrica que dañó seriamente el transmisor"*
- d) *"..Hace algún tiempo se detectó una enfermedad incurable menos mal que con mucha disciplina, cuidados, dietas, podré llevar con dignidad hasta mis últimos días, la mala alimentación, el alimentarse a distintas horas, el comer lo que hay cuando se va a transmisiones y coberturas dieron lugar a esto"*
- e) *"Adjunto copia del pago último realizado, no debemos nada todo está saldado..."*

Que, con petición de 20 de septiembre del 2011, presenta el concesionario de la referencia una petición para realizar un alcance a la comunicación de fecha 4 de noviembre del 2010 entregó, misma que fue recibida con fecha 8 de noviembre del 2011, por la cual expone:

- a) *"Efectivamente pagamos al momento de la notificación..."*
- b) *"...La Radio sufrió una serie de inconvenientes que son relatados en la comunicación de 4 de noviembre del 2010.*
- c) *"...Ocurrió un hecho insólito, pues un operador de un tractor del Municipio de Latacunga en completo estado de ebriedad, ocasiono con el tractor la caída de los cables de alta tensión y el correspondiente corto circuito que quemó más del 5 % del trasmisor de la radio..."*
- d) *Lo anterior nos llevó.... a realizar otro gasto que no estaba previsto,...se adquirió otro transmisor de fabricación nacional, de nuestro técnico y que al ver la situación apremiante en materia económica de la radio, ha permitido que vayamos pagando poco a poco (acompañó un Xerox copia de factura y proformas la una cancelada y a la terminación del pago del transmisor nos extenderá la respectiva factura...)*
- e) *"...a todo lo descrito se suma una enfermedad incurable..."*

Que, se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, el escrito presentado por la Organización Radiofónica de Cotopaxi por el cual presenta su escrito de defensa y pruebas de descargo con fecha 8 de noviembre del 2010 y que contiene la defensa formulada por el concesionario, ha sido presentado dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, esta autoridad para analizar la defensa del concesionario en virtud de las pruebas por él presentadas en mérito de que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que establezca la valoración de las mismas debemos estar a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, el Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**. La Jurisprudencia referente a la Sana Crítica de la SALA DE LO PENAL. Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 12. Pág.3139. (Quito, 15 de junio de 1998) señala: **"Cabe destacar que si bien el juzgador tiene la libertad de apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica en el marco de la independencia de su accionar jurisdiccional, no es menos cierto que la sana crítica no comporta arbitrariedad sino que es una forma de valorar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que sobre los mismos debe hacer el Tribunal"**.

Que, el concesionario fundamenta su defensa en el sentido de que los concesionarios deben tener claro la liquidación de los valores adeudados para su correspondiente pago, que se le

había que indicar la cuenta corriente en que los concesionarios de provincia pueden depositar dichos rubros económicos, que se les debe proporcionar un lapso de tiempo para cancelar, que la estación de radiodifusión ha pasado por sendas crisis como que fue objeto de dos robos y que en la planta transmisora se provocó un corto circuito en los cables de energía eléctrica que dañó seriamente el transmisor”, reconociendo que: “ Efectivamente pagamos al momento de la notificación”.

Argumentos sobre los cuales hay que destacar que el concesionario de la referencia, al suscribir el contrato por el cual se le otorgó la concesión de la frecuencia adquirió libremente una obligación con el Estado que le comprometía al pago mensual de la utilización de frecuencia de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión y con lo detallado en el contrato de concesión, mismo que fue aceptado y suscrito en legal y debida forma por el concesionario.

Que, la mora en la cual incurrió el concesionario en referencia según el certificado financiero emitido por la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL que motivó la Resolución RTV-590-19-CONATEL-2010 de 7 de octubre de 2010, demuestra que el concesionario adeudaba a la SENATEL la cantidad de 811,25 dólares americanos, valor que correspondía a 19 meses en que se encontraba impagas las tarifas mensuales por el uso de las frecuencias y que el concesionario como el mismo lo manifiesta y reconoce expresamente ha cancelado a posteriori a consecuencia de la notificación del inicio del proceso de terminación unilateral del contrato de concesión por mora, cancelación que la efectuó recién el 25 de octubre del 2010, es decir su incumplimiento contractual y con la normativa legal vigente era de diecinueve meses anteriores a que las Direcciones General Financiera y Jurídico de la SENATEL emitan los informes que motivaron la Resolución RTV-590-19-CONATEL-2010 de 7 de octubre del 2010, meses en los cuales no existió gestión alguna por parte del concesionario en mora que revele que el deudor acudió ante la Autoridad a exponer su caso con la oportunidad y celeridad que su obligación demandaba y a establecer mecanismos que evidencien el tratar de cumplir la obligación a través de la suscripción de convenio de pago etc., con antelación al inicio del proceso de terminación.

Que, la Dirección General Administrativa Financiera informa a la Dirección General Jurídica que del sistema de facturación SISAF de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), que a continuación se detalla, se registra y evidencia que el concesionario procede a la cancelación de sus obligaciones pendientes de pago con fecha 25 de octubre del 2010, con lo cual se confirma que esta cancelación se produce a consecuencia de la notificación de la Resolución que dispone el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato:

7
9

SISTEMA DE FACTURACION - [Historico de Facturas]

Archivo Concesionario Factura Comprobante de Retención Reporte

ES Español (Ecuador)

HISTORICO DE FACTURAS

Código: 0592921
Nombre/Razón Social: MENDOZAYDA, DE M. FIADELFA

No. Único	Fecha Em.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Retiq.	IVA	Ingres.	Total Pagado	No. Factura	Observaciones	Nº Fol.
267226	10/03/2009	25/03/2009	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	7.86	46.25		(null)	0
267227	08/04/2009	23/04/2009	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	7.46	45.85		(null)	0
267228	08/05/2009	23/05/2009	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	7.07	45.46		(null)	0
267229	05/06/2009	20/06/2009	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	6.67	45.06		(null)	0
267230	06/07/2009	21/07/2009	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	6.28	44.67		(null)	0
267231	06/08/2009	21/08/2009	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	5.88	44.27		(null)	0
267232	08/09/2009	23/09/2009	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	5.49	43.88		(null)	0
268271	09/10/2009	23/10/2009	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	5.09	43.48	001-002-0288476		0
271647	05/11/2009	20/11/2009	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	4.7	43.09	001-002-0288477		0
275382	05/12/2009	20/12/2009	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	4.3	42.69	001-002-0288478		0
278767	05/01/2010	20/01/2010	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	3.91	42.3	001-002-0288479		0
282077	05/02/2010	20/02/2010	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	3.52	41.91	001-002-0288481		0
285804	05/03/2010	20/03/2010	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	3.12	41.51	001-002-0288482		0
289213	05/04/2010	20/04/2010	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	2.73	41.12	001-002-0288483		0
292418	05/05/2010	20/05/2010	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	2.34	40.73	001-002-0288484		0
299729	05/06/2010	20/06/2010	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	1.94	40.33	001-002-0288485		0
302994	05/07/2010	20/07/2010	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	1.55	39.94	001-002-0288486		0
306226	05/08/2010	20/08/2010	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	1.16	39.55	001-002-0288487		0
311019	05/09/2010	20/09/2010	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	0.77	39.16	001-002-0288488		0
313993	05/10/2010	20/10/2010	Cancelada_RT	25/10/2010	34.28	0	4.11	0.39	38.78	001-002-0288489		0
316886	05/11/2010	20/11/2010	Cancelada_RT	30/11/2010	34.28	0	4.11	0.39	38.78	001-002-000292025		0
319505	05/12/2010	20/12/2010	Cancelada_RT	30/03/2011	34.28	0	4.11	0.76	39.15	001-002-000306235		0
322434	05/01/2011	20/01/2011	Cancelada_RT	30/03/2011	42.68	0	5.12	0.46	48.26	001-002-000306236		0
327294	05/02/2011	20/02/2011	Cancelada_RT	30/03/2011	42.68	0	5.12	0.93	48.73	001-002-000306237		0
330169	05/03/2011	20/03/2011	Cancelada_RT	30/03/2011	42.68	0	5.12	0.46	48.26	001-002-000306238		0
333191	05/04/2011	20/04/2011	Cancelada_RT	05/07/2011	42.68	0	5.12	1.84	49.64	001-002-000319625		0
336075	05/05/2011	20/05/2011	Cancelada_RT	05/07/2011	42.68	0	5.12	1.37	49.17	001-002-000319626		0
339680	05/06/2011	20/06/2011	Cancelada_RT	05/07/2011	42.68	0	5.12	0.91	48.71	001-002-000319627		0
342447	05/07/2011	20/07/2011	Cancelada_RT	07/09/2011	42.68	0	5.12	1.34	49.14	001-002-000325873		0
345299	05/08/2011	20/08/2011	Pendiente_RT	(null)	42.68	0	0	0	0			0
348129	05/09/2011	20/09/2011	Pendiente_RT	(null)	42.68	0	0	0	0			0

<< Hacer doble click sobre una fila para ver el detalle de la factura >>

Que, por consiguiente, carece de validez el argumento de que el concesionario debe conocer los valores adeudados, que debe contar con un tiempo para cancelar y que se le debía notificar en donde efectuar los pagos, toda vez que su mora fue de diecinueve meses y cuando se le notificó del proceso de terminación acudió a cancelar de manera inmediata en las dependencias de esta Secretaría, actuación que invalida su argumento.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión en sus artículos 27 y 36 disponen la obligación de toda radiodifusora de ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes y al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, sin excepción por parte de las estaciones comerciales de radiodifusión, en concordancia con el Código Civil que determina en sus artículos 1561 y 1562 que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y que deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella; por lo cual era obligación y responsabilidad del concesionario al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, el acatar y cumplir la ley y las decisiones legítimas de la autoridad competente. Esta obligación fue adquirida por el concesionario con antelación a su crisis económica, al daño de sus equipos y a su enfermedad, y lleva implícito que el compromiso legalmente adquirido por el concesionario debía ser honrado.

Que, se demuestra que el proceso de terminación iniciado en contra del concesionario es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, literal i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76, y contando con el elemento fáctico que constituyó el Certificado Financiero correspondiente al Código de Concesionario 0592921 emitido por la Dirección General Administrativa Financiera el 5 de octubre de 2010.

Que, es impropio admitir que el concesionario al cancelar sus obligaciones como consecuencia de la notificación con el inicio del proceso de terminación de contrato, sea exonerado de responsabilidad ya que esto implicaría desconocer la normativa legal vigente constante en los artículos 27, 36 y letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión,

lo cual es improcedente en mérito del precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y **la Ley**.

Que, la obligación adquirida por el concesionario está claramente establecida en el Contrato de concesión de frecuencia suscrito por el concesionario, en la Ley de Radiodifusión y Televisión y en el Código Civil. El Código Civil establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella; señalando expresamente que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece claramente que en el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente como requisito **la Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia**; Y establece que las estaciones comerciales de radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, destacando que la concesión de la frecuencia para una estación de radiodifusión termina: **Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida**, señalando que para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. En ningún momento la Ley estipula que debe notificar al deudor la mora en que ha incurrido, ya que el haber adquirido una obligación, el concesionario conocía la misma y de conformidad con el Código Civil la mora de esta obligación se configura al encontrarse el deudor impago, es decir, cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado. El deudor conocía y era responsable de honrar la obligación que adquirió desde que suscribió el contrato de concesión de la frecuencia.

Que, el inciso segundo del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, **notificará al concesionario para que, en el término de treinta días**, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta (...)"*.

Que, lo que el Consejo se halla obligado notificar al concesionario es el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato. Es decir, que a la fecha de tal notificación deben existir indicios que apunten a que un concesionario incurrió en cualquiera de las causales determinadas en ese Art. 67. Tal exégesis, analizada frente al presente caso significa que **a la fecha en que se dictó y notificó al concesionario con el inicio del proceso de terminación de contrato, existía una mora en el pago de las obligaciones económicas que impone el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.**

Que, **a la fecha de notificación** del acto administrativo que dio inicio al presente proceso, el concesionario adeudaba diecinueve meses consecutivos de pensiones de arrendamiento de la frecuencia.

A la fecha de notificación del acto administrativo que dio inicio al presente proceso, el concesionario adeudaba diecinueve meses consecutivos de pensiones de arrendamiento de la frecuencia.

Que, respecto de la actividad profesional ejercida por la estación, de los gastos que ha tenido que efectuar por el corto circuito ocasionado y de los robos que ha sufrido, cabe destacar que la concesión efectuada a la Organización Radiofónica del Cotopaxi data desde el 3 de agosto de 1979, lo cual revela que la estación radiodifusora tiene muchos años de profesionalismo y servicio en esta actividad tal como el mismo concesionario lo asevera, situación que le obligaba al cumplimiento del contrato suscrito y a lo previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su respectivamente Reglamento, y, precisamente por la naturaleza del servicio que presta, debía tomar las precauciones correspondientes para prever

imprevistos a través de la adopción de medidas de precaución en el ejercicio de este tipo de actividades en razón del contrato de concesión suscrito con el estado, medidas como lo son la contratación de un seguro que cubra daños e imprevistos en equipos que le permitan cumplir a cabalidad con el contrato suscrito.

El Código de Comercio señala el aspecto relativo de la fuerza mayor; destacando que ésta consiste en lo imprevisto e irresistible; pero esas cualidades dependen de los hombres y muchas veces de su profesión; lo que es imprevisible para unos no lo es para otros que tienen mayores conocimientos de alguna ciencia o arte; lo mismo se podría decir respecto de la posibilidad de evitar un daño, usando medidas oportunas que no están al alcance de cualquier persona, pero sí de técnicos o entendidos.

"Art. 221.- (...) Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva."

En concordancia el Código Civil en su artículo 30 dispone que Fuerza mayor *"es el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*.

De este análisis se desprende que el concesionario no está inmerso en este caso y además cabe recalcar que quien ejerce **habitualmente** su profesión vinculada con la actividad de radiodifusión, podía prever e impedir a través de la prudencia y de sus medios propios hechos como los que señala a fin de evitar que estos se produzcan o bien ponerse a cubierto de sus efectos por medio de la contratación de una póliza de seguro.

Que, finalmente del argumento de su enfermedad *"Hace algún tiempo se detectó una enfermedad incurable menos mal que con mucha disciplina, cuidados, dietas, podré llevar con dignidad hasta mis últimos días, la mala alimentación, el alimentarse a distintas horas, el comer lo que hay cuando se va a transmisiones y coberturas dieron lugar a esto"*. El concesionario no determina la misma como tampoco adjunta documentación respecto del tema.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2011-3723 de 22 de diciembre de 2011 consideró que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa presentada por la Organización Radiofónica de Cotopaxi, concesionaria de la frecuencia 1540 KHz respecto de la Resolución RTV-590-19-CONATEL-2010 de 7 de octubre de 2010 y por tanto, confirmar la misma, dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia otorgado el 3 de agosto de 1979, y declarar revertida al Estado tal frecuencia.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los medios de defensa propuestos por la Organización Radiofónica del Cotopaxi, frecuencia 1540 kHz y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2011-3723 emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Desechar los fundamentos de defensa formulados por la Organización Radiofónica del Cotopaxi, frecuencia 1540 kHz, contrato de concesión otorgado el 03 de agosto de 1979 por haber incurrido en la causal de terminación del contrato establecida en la letra i) del Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.




ARTÍCULO TRES.- Notifíquese con esta Resolución a la Organización Radiofónica del Cotopaxi, frecuencia 1540 kHz, en el domicilio que el concesionario tiene registrado, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito D.M., el 15 de Mayo de 2012.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**